

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8756

ORDEN de 25 de febrero de 1985 por la que se concede a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de febrero de 1985, por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e) Centros de recogida, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena», para la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que dicha Entidad posee en Bilbao (Vizcaya), incluyéndola en el grupo A) del apartado primero de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena», NIF F-48.025282, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravar la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma: *

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8757

ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de barras y alambres calibrados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de barras y alambres calibrados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 183, Eibar (Guipúzcoa), y NIF A 20.020210.

En reposición, desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A partir de entonces, bajo el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambres de acero especial sin aleación, obtenido en caliente, entre 6 y 13 milímetros de diámetro, calidades comerciales F-1110/1130/1120/1140 y 1150, posición estadística 73.10.11.1.

2. Barras lisas de sección circular, de acero especial sin aleación, laminadas en caliente, de 13 a 130 milímetros de diámetro, calidades similares a las de la mercancía 1, posición estadística 73.10.16.1.

3. Otras barras, laminadas en caliente, de acero especial sin aleación, de las mismas calidades que la mercancía 1, distancia entre caras de 13 a 130 milímetros.

4. Alambres de hierro o acero no especial, laminado en caliente, calidad F-1, diámetro entre 6 y 13 milímetros, posición estadística 73.10.11.2.

5. Barras lisas, de sección circular, de hierro o acero no especial, laminadas en caliente, calidad F-1, de 13 a 130 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.16.4.

6. Alambres de acero aleado de construcción, calidad para temple y revenido UNE 36012, F-1250/1250.1/1251/1251.1/1252 o F-1252.1, posición estadística 73.73.29.

7. Barras laminadas en caliente, de acero aleado de construcción de dimensiones de diámetro o entre caras de 13 a 130 milímetros, calidades similares a las de la mercancía 6, posición estadística 73.73.39.1.

8. Alambres de acero laminado en caliente, de fácil mecanización, calidad F-210.A; F-210.C; F-210.D o F-210.E, posición estadística 73.73.35.1.

9. Barras laminadas en caliente de acero de fácil mecanización de la misma calidad que la mercancía 8, posición estadística 73.73.35.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Barras y/o alambres calibrados, de acero especial, sin aleación, de hierro o acero no especial, de acero aleado de construcción y de acero de fácil mecanización:

1.1 Calibrados al haber sido obtenidos por estirado y deformación.

1.2 Torneados, al haber sido obtenidos por arranque de virutas que a su vez se dividen:

1.2.1 De hasta 12 milímetros de sección.

1.2.2 De 12 a 30 milímetros de sección.

1.2.3 De más de 30 milímetros de sección.

De las siguientes posiciones estadísticas:

Para el alambre de acero especial, posiciones estadísticas 73.14.21.1 y 73.14.81.1.

Para las barras de acero especial, posición estadística 73.10.30.2.

Para las barras de hierro, posiciones estadísticas 73.14.21.2 y 73.14.81.2.

Para el alambre de hierro, posiciones estadísticas 73.10.30.1 y 73.10.30.2.

Para el alambre de acero no especial, posición estadística 73.10.30.6.

Para las barras de acero no especial, posiciones estadísticas 73.76.19.1 y 73.76.15.

Para el alambre y barras de acero aleado de construcción, posiciones estadísticas 73.73.55.1 y 73.73.59.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto 1.1, el de 108 por cada 100 kilogramos.

En la exportación del producto 1.2.1, el de 119,60 por cada 100 kilogramos.

En la exportación del producto 1.2.2, el de 119,90 por cada 100 kilogramos.

En la exportación del producto 1.2.3, el de 115,60 por cada 100 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea la mercancía realmente utilizada, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de chatarra, por la posición estadística 73.03.59, las siguientes:

Si se utilizó en la fabricación del producto 1.1, el 7,40 por 100.

Si se utilizó en la fabricación del producto 1.2.1, el 16,37 por 100.

Si se utilizó en la fabricación del producto 1.2.2, el 16,60 por 100.

Si se utilizó en la fabricación del producto 1.2.3, el 13,50 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8758

ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, Sociedad Anónima» (FENYASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pletina e hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de generadores de corriente alterna.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, Sociedad Anónima» (FENYASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pletina e hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de generadores de corriente alterna.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, Sociedad Anónima» (FENYASA), con domicilio en calle Alegre, s/n, El Ferrol (La Coruña), y NIF A.15001449.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Pletina de cobre electrolítico, recocida, presentada en rollos, para bobinado, empleada con barniz aislante, clase H para 180°C, de 2 a 16 milímetros de ancho y de 1 a 6 milímetros de espesor, de la posición estadística 85.23.05.

2. Hilo de cobre de sección circular, de idénticas características a la pletina, de la posición estadística 85.23.05, y de los siguientes diámetros:

- 2.1 De 0,30 a 0,60 milímetros.
- 2.2 De más de 0,60 a 0,90 milímetros.
- 2.3 De más de 0,90 a 3 milímetros.

3. Chapa magnética presentada en bobinas o planchas, laminada en caliente, de espesores comprendidos entre 0,4 y 0,75 milímetros, cuya pérdida en vatios oscila entre 1,15 y 3,60 kilo-